



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional
No. 010 -2016-GRA/GR-GG-GRDE

Ayacucho, 23 MAR. 2016

VISTO:

El expediente administrativo No. 017479 de fecha 31 de julio del 2015, Opinión Legal No. 38-2016-GRA/GG-ORAJ-UAA-DWJA, en ciento setenta y siete (177) folios, respecto al Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto contra la Resolución Directoral Regional Sectorial No. 257-2015-GRA/PRES-GG-GRDE-DRAA-OADM-URRHH-DR, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley No. 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal; y de conformidad al artículo 29º-A de la Ley acotada, le corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, las funciones específicas regionales en los sectores industria, comercio, turismo, artesanía, pesquería, minería, energía e hidrocarburos y agricultura. Entre tanto, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley No. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial No. 257-2015-GRA/PRES-GG-GRDE-DRAA-OADM-URRHH-DR, de fecha 28 de mayo del 2015, la Dirección Regional Agraria – Ayacucho, resuelve IMPROCEDENTE la petición formulado por el ex servidor **Emiliano GOZME HUAMANI**, sobre pago de su pensión con inclusión del Incentivo laboral y/o Productividad, frente a este acto resolutivo que presuntamente vulnera sus derechos pensionarios y constitucionales interpone el recurso de apelación, solicitando el pago de su pensión con inclusión del incentivo laboral y/o productividad, en el supuesto negado incremento de S/. 400.00 nuevos soles, que venía percibiendo hasta el año 2004 por concepto de productividad. Frente a este arbitrario y discriminatorio Artículo Primero de la recurrida resolución, el administrado **Emiliano GOZME HUAMANI**, mediante escrito de fecha 30 de junio del 2015, interpone su recurso administrativo de apelación, petición que se ha presentado dentro del plazo establecido en el numeral 207. 2) del artículo 207º de la Ley No. 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;



Que, el recurso de apelación tiene por finalidad que el órgano jerárquico superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subordinado, ello debido a la organización vertical de la administración pública, que busca obtener un segundo parecer jurídico sobre los mismos hechos y evidencias y no requiere de nueva prueba pues se trata de una revisión integral desde una perspectiva de puro derecho. En efecto, el artículo 209° de la Ley No. 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, señala en los términos siguientes: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trata de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico." Formalidad última observada por el Sector;

Que, al respecto, conforme se advierte de los documentos que corre en autos mediante Resolución Directoral Regional Sectorial No. 1277-2014-GRA/GG-GRDE-DRAA-OADM-URRHH-DR, de fecha 16 de setiembre del 2014, el ex servidor **Emiliano GOZME HUAMANI** fue cesado en la Carrera Administrativa por límite de edad en el cargo de Técnico en Abogacía II, Nivel Remunerativo "STA" de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional Agraria - Ayacucho, dentro del Régimen de Pensiones del Decreto Ley No. 20530, con efectividad del 11 de setiembre del 2014, y mediante Resolución Directoral Regional Sectorial No. 1428-2014-GRA/GG-GRDE-DRAA-OADM-URRHH-DR, de fecha 26 de noviembre del 2014, se le otorgó sus Beneficios Sociales como la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) y la Compensación Vacacional (CV);

Que, del estudio y análisis del expediente en autos se establece, que si bien es cierto que el ex servidor de la Dirección Regional Agraria de Ayacucho **Don Emiliano GOZME HUAMANI**, ampara su petición económica, en lo prescrito en la Ley No. 23495 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo No. 015-83-PCM, los mismos que establecen la Nivelación Progresiva de las pensiones de los cesantes con más de 20 años de servicios y de los jubilados de la administración, no sometidos al Régimen del Seguro Social o a otros regímenes especiales, se efectuara, con los haberes de los servidores públicos en actividad, de las respectivas categorías. Sin embargo, es de señalar que la Ley No. 28389 Ley de Reforma Constitucional en materia previsional entre otros aspectos señala que por razones de interés social, las nuevas reglas pensionarias establecidas por Ley, se aplicaran inmediatamente a los trabajadores y pensionistas de régimen pensionario a cargo del Estado según corresponde. **No se podrá prever en ellas la Nivelación de las Pensiones con las Remuneraciones**, ni la reducción de las pensiones que sean inferiores a una





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional
No. **010** -2016-GRA/GR-GG-GRDE

Ayacucho, **23 MAR. 2016**

Unidad Impositiva Tributaria, normatividad que es concordante con el artículo 4° de la Ley No. 28449, Ley que establece las nuevas reglas del régimen de Pensiones del Decreto Ley No. 20530, que expresamente estipula: "Que en lo que corresponde al reajuste de pensiones, está prohibido la Nivelación de Pensiones con las remuneraciones u otro cualquier ingreso previsto para los empleados, funcionarios públicos en actividad", en consecuencia, no procede acceder a la petición de nivelación de pensión de cesantía petitionado por el reclamante, quien ha cesado bajo los alcances del Decreto Ley No. 20530, con las remuneraciones que viene percibiendo como pensionista, tanto más que la Ley No. 23495 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo No. 015-83-PCM, que establecían la Nivelación de Pensiones del Decreto Ley No. 20530, ha sido DEROGADO expresamente por la Tercera Disposición Final de la Ley No. 28449, que establece las Nuevas Reglas del Decreto Ley No. 20530, por lo que no corresponde la Nivelación de Pensión de Cesantía Definitiva con inclusión del Incentivo Laboral petitionado por el recurrente, en consecuencia la resolución que otorga la Pensión de Cesantía al impugnante **Emiliano GOZME HUAMANI**, se ha emitido conforme a Ley, y en estricto acatamiento y observancia de la normatividad legal vigente sobre la materia;

Que, igualmente cabe señalar que al administrado **Don Emiliano GOZME HUAMANI**, pensionista de la Dirección Regional Agraria - Ayacucho, comprendido dentro del Régimen Pensionario del Decreto Ley No. 20530, conforme persuade de la documentación existente en el expediente administrativo se advierte que viene percibiendo Pensión de Cesantía Definitiva en función al ciclo laboral completo de 360/360 meses que corresponde a los 30 años de servicios prestados al Estado, donde se verifica que la percepción de la pensión de cesantía reflejada en la estructura pensionaria se encuentra ajustada a Ley, consecuentemente la petición del recurrente sobre la Nivelación de la Pensión de Cesantía con inclusión de los Incentivos Laborales, no corresponde, ni corresponde incorporar a la Estructura Pensionaria las entregas económicas que se otorgan por concepto de Incentivo Laboral CAFAE;

Que, así mismo es menester señalar que la resolución que otorga la Pensión de Cesantía Definitiva dentro del Régimen Pensionario del Decreto Ley No. 20530, a favor del impugnante don **Emiliano GOZME HUAMANI**, expedida por la Dirección Regional Agraria - Ayacucho, en el cargo y nivel remunerativo establecido y alcanzado por el recurrente, en el que no se considera el incentivo



laboral, no ha sido contradicho y/o impugnado administrativamente en su debida oportunidad; es decir en los plazos que la Ley establece, consecuentemente la referida resolución, ha quedado firme e inobservable que constituye cosa decidida, en la vía administrativa, de conformidad a lo establecido en el artículo 212° de la Ley No. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, por otra parte se puntualiza que a lo dispuesto en el Decreto Supremo No. 110-2001-EF, se establece que los beneficios que se otorgan a los servidores públicos por aplicación del Decreto Supremo No. 062-92-EF, Decreto Supremo No. 025-93-PCM, Decreto Supremo No. 006-75-PCM, los Incentivos o Entregas, Programas de Bienestar Social y Productividad, en concordancia con el artículo 43° del Decreto Legislativo No. 276 y el artículo 8° del Decreto Supremo No. 051-91-PCM, que también comprende a los Incentivos Laborales o Entregas Económicas, Programas o Actividades de Bienestar, aprobados en el marco de lo dispuesto en el artículo 142° del Decreto Supremo No. 005-90-PCM, **NO TIENEN NATURALEZA REMUNERATIVA.**

Que, el artículo 209° de la Ley No. 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, se colige que el recurso de apelación versa sobre principios o normas por constituir un recurso ordinario impugnativo por excelencia, se interpone con la finalidad de que la autoridad superior jerárquico, la revoque, modifique, anule o suspenda sus efectos, en base a una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho y/o de diferente interpretación de las pruebas producidas, siendo así, resulta relevante hacer pronunciamiento de los medios probatorios ofrecidos por el recurrente en su recurso de Apelación; máxime, si fueron presentados como prueba instrumental de sustento en el presente recurso impugnativo;

Que, bajo este contexto conviene señalar que la petición del administrado **Don EMILIANO GOZME HUAMANI**, Pensionista del Decreto Ley No. 20530 de la Dirección Regional Agraria de Ayacucho, sobre la inclusión del Incentivo Laboral dentro de la Estructura Pensionaria, no es procedente atender conforme lo solicitado, por cuanto no tiene la condición de servidor en actividad, teniendo en consideración que los Incentivos Laborales se otorgan por el trabajo desempeñado en la función pública en forma real y efectiva, siendo así no alcanza al personal, que cesó en la Administración Pública, por cuanto dicho beneficio no tiene naturaleza remunerativa, ni se encuentra sujeto a los descuentos de ley ni a cargas sociales alguno de ley, en consecuencia en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley No. 27444, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, conforme lo señala el artículo 218° numeral 2) literal b) de la Ley No. 27444, son actos que agotan la vía administrativa el acto expedido con motivo de la interposición de un recurso de apelación.





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional
No. 010 -2016-GRA/GR-GG-GRDE

Ayacucho, 23 MAR. 2016

Estando,

A las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por los principios de legalidad y razonabilidad, estipulados en el artículo IV de la Ley No. 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley No. 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611, 29981 y la Ley No. 30305, Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes; la Resolución Ejecutiva Regional No. 818-12-GRA/PRES que aprueba la Directiva General No. 009-12-GRA/PRES-GG-GRPPAT-SGDI y la Resolución Ejecutiva Regional No. 082-2016-GRA/GR del 25.01.2016.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación, formulado por el administrado **Emiliano GOZME HUAMANI**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial No. 257-2015-GRA/PRES-GG-GRDE-DRAA-OADM-URRHH-DR, de fecha 28 de mayo del 2015; en consecuencia, **FIRME Y SUBSISTENTE** la recurrida, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR agotada la vía administrativa conforme lo señala el literal b), numeral 2) del artículo 218° de la Ley No. 27444.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR el presente acto resolutivo al interesado, a la Dirección Regional Agraria – Ayacucho y a las unidades estructuradas competentes de esta entidad regional con las formalidades prescritas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
Gerente Regional de Desarrollo Económico
Ing° Jesús Romualdo Oshaya Villalta
GERENTE